

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante la plaza de primer Jefe de Sección de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servía,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Gabriel Enriquez Valdés, D. Rafael Escriche, D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener y D. Juan Stuyck y Lloré; y para la de sexto, vacante por esta promocion, á D. Joaquin Vigil de Quinones, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Para la plaza de Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vacante por salida á Jefe de Seccion del que la servía,

Vengo en nombrar á D. Valentin Vazquez Curiel, Oficial segundo de la misma clase; para esta plaza á D. Manuel Capalleja, que desempeña actualmente la de primero de la clase de segundos, y para ocupar esta vacante en comision á D. Pedro Balboa, Subgobernador que ha sido de las Islas Baleares.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar por salida del que la servía,

Vengo en promover á D. José Muñoz y Gaviria y á D. Domingo Calderon y Aguilera, que ocupan las de segundo y tercero de la misma clase, á las de primero y segundo respectivamente, y en nombrar para la de tercero á D. Juan Bautista Saiz, Auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que la Secretaria de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la isla de Cuba corresponda á las necesidades del servicio que está llamada á desempeñar como centro general directivo del ramo,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º El personal y sueldos del destinado á dicha Secretaria se ajustarán á la planta que á continuacion se espresa:

Un Secretario, con el sueldo anual de 4.000 ps. fs.

Tres Jefes de Seccion, á 3.000 pesos fuertes cada uno.

Tres Oficiales primeros, á 2.500.

Tres Oficiales segundos, á 2.000.

Tres Oficiales terceros, á 1.500.

Un Escribiente mayor, con 800 pesos fuertes.

Cuatro Escribientes primeros, á 600 pesos fuertes cada uno.

Cuatro Escribientes segundos, á 500.

Cuatro Escribientes terceros, á 400.

Un Archivero, con 1500 pesos fuertes.

Un Escribiente para el Archivo, con 600 pesos fuertes.

Un Conserje, portero mayor, con 600 pesos fuertes.

Un portero primero, con 300.

Un portero segundo, con 400. Dos mozos de oficio, á 300 pesos fuertes cada uno.

Art. 2.º Para gastos del material se consignarán á la nombrada Secretaria 3.000 pesos fuertes anuales en la forma establecida.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto más que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueron licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, ha-

biendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años;

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutaran del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

CAZA Y PESCA.

Con el fin de reprimir las frecuentes infracciones que se vienen cometiendo de las órdenes de caza y pes-

ca, á pesar de las repetidas circulares publicadas por mi autoridad en diferentes números de este Periódico oficial, vengo en reiterar las prevenciones siguientes:

1.^a Se prohíbe el uso de armas sin la competente licencia.

2.^a Igualmente se prohíbe el cazar y pescar en todo tiempo sin licencia, exceptuándose únicamente la pesca con caña ó anzuelo que podrá verificarse en cualquier época del año previa autorización.

3.^a Se prohíbe, aun con licencia, el cazar durante los meses de Abril á Agosto ambos inclusive, y pescar en los de Marzo á Agosto también inclusive, como comprendido este tiempo en la época de veda.

4.^a Queda prohibido también en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza como son los hurones, perchas, lazos ó armadijos, y el de las redes estrechas (ó que no tengan una pulgada en cuadro, la malla), coca, cal ó cualquier otro simple ó compuesto perjudicial á la cría de la pesca y á la salubridad pública, y la construcción de cañales en los ríos, procediendo á destruir los existentes por quien los haya ocasionado, ó de oficio en su

caso, pues además de extinguir la pesca, extravían el curso natural de las aguas con perjuicio de las ribe-
rras.

5.^a El dueño de toda licencia de uso de armas, cuyo término de concesión esté cumplido y no la haya renovado á los 20 días de su caducidad, además de ser multado con arreglo á las leyes, le será ocupada el arma ó armas que obraren en su poder.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, ejercerán la mas esquisita vigilancia para que se observen estrictamente estas disposiciones, castigando ó denunciando á mi autoridad la menor infracción que se cometa para penarla segun proceda con arreglo á las disposiciones que se insertan á continuación. Soria 20 de Mayo de 1860.--Luciano Quiñones de Leon.

DISPOSICIONES PENALES QUE SE CITAN.

Los que usaren armas sin licencia, además de perder ésta, se les impondrá 100 reales de multa por primera vez, sin perjuicio de proceder contra ellos, segun las circunstancias del caso.

Las penas por las infracciones del Reglamento de caza y pesca cuando en él no se expresa otra, será además del daño y costas si las hubiere, de veinte á cien reales.

Circular.

IMPRENTAS.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 3 del corriente, de Real orden lo que sigue:

El Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dirije á este Ministerio el suplicatorio siguiente. —Excmo. Sr.—En este Juzgado se instruye causa á instancia de D. Cipriano Moro, contra D. Gabriel Feito por defraudación de propiedad literaria, y en ella á petición del espresado Moro, he acordado dirigir á V. E. atenta comunicacion para que se sirva prevenir á los Sres. Gobernadores de provincia, y especialmente á los de Sevilla y Córdoba, que donde quiera se encuentren haciendo objeto de venta las láminas que digan: *Glorias de España*, *Episodios de la Guerra de Africa*, y carezcan de autor, editor, litógrafo y dibujante á su pie, se apoderen de ellas, ocupando todas las que tenga el espendedor, procediendo á lo que corresponda sobre su procedencia, y dando aviso á este Juzgado.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de vigilancia que en el caso de que aparezcan en cualquier punto de esta provincia para objeto de venta las espresadas láminas y carezcan de autor, editor tipográfico y dibujante á su pie las ocupen ó remitan á mi autoridad con la persona que las espenda para lo que proceda. Soria 19 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Con esta fecha digo al Alcalde de Agreda lo que sigue: «Enterado de lo que V. me manifiesta en su oficio de 18 del actual, le remito los documentos originales que constituyen el expediente instruido en este Gobierno para la construcción de la Cárcel de ese partido, á fin de que los representantes de los pueblos interesados en el proyecto puedan enterarse de ellos, y ratificar el ofrecimiento que consignaron en el acta celebrada el 10 de Marzo de 1857, teniendo en cuenta el aumento del coste que ha de recibir el presupuesto con la indemnización de molino espropiado como de absoluta necesidad al Sr. D. Enrique Vela, y diferencia que ofrezcan los precios actuales de jornales y materiales.—Al efecto, autorizo la celebración de la Junta de partido en los términos que V. me propone, y bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del mismo por delegación de mi autoridad, el día 2 del próximo mes de Junio para lo cual, y sin perjuicio de dar conocimiento este Gobierno á los Alcaldes respectivos por medio del próximo número del Boletín oficial, les dirigirá V. los oportunos avisos de convocatoria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los pueblos del

partido, encargando á los representantes que suscribieron el acta de la reunion habida el 10 de Marzo de 1857, cuyos nombres se espresan al pie de esta circular, ó á los que en su caso designen ahora sus Ayuntamientos, concurren á la villa de Agreda el día que se prefija para la celebración de la nueva junta con el objeto de ratificar el acta de la anterior. Soria 21 de Mayo de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Individuos que en representación de los pueblos del partido de Agreda asistieron á la junta de partido celebrada el 10 de Marzo de 1857, para acordar la cantidad con que habian de contribuir al coste de la Cárcel.

PUEBLOS. NOMBRES.

Agreda	D. Casimiro Gomez.
Acrijos	Vicente Ortega.
Aldeaelpozo	Juan Luengo.
	Antero Ruiz.
Aldehuela	Prudencio Hernandez.
Armejún	Pedro Perez.
Beraton	Miguel Aranda.
Borobia	José Aranda.
Buimanco	Dionisio Martinez.
Cardejon	Domingo Espuelas.
Castejon	Isaac Ortega.
Castilruiz	Manuel Hernandez.
Cerbon	Jacinto Valero.
Cigudosa	Rafael Virto.
Ciria	Bernardo Serrano.
Collado	Agapito Carrascosa.
Oncala	Juan Maza.
Cueva (la)	Casto Delgado.
Dévanos	Plácido de Orte.
Diustes	Bernardo Calavia.
Fuentes de Agreda	Ignacio Marin.
Fuentes de Magaña	Miguel Tutor.
Fuentestrún	Vicente Ortega.
Fuentevella	Santiago Ciriano.
Hinojosa	Bonifacio Martinez.
Huérteles	Millan del Hoyo.
Jaray	Patricio Laya.
Leria	Francisco Delso.
Magaña	José Gil.
Matalabreras	Pascual Hernandez.
Matasejún	Domingo Calvo.
Muro	Juan Aylon.
Noviercas	Victoriano Raso.
Olveja	Pedro Hernandez.
Pinilla	Basilio Moya.
Povar	Santiago Calavia.
Pozalmuro	Agapito Carrascosa.
S. Andrés	Valentin Sarnago.
S. Felices	Antonio del Rio.
S. Pedro	Eugenio Fernandez.
Sarnago	Manuel del Rio.
Suellacabras	Manuel Hernandez.
Sta. Cruz	Justo Dominguez.
Tajahuerce	Bonifacio Martinez.
Taniñe	Eleuterio Ruiz.
Valdelagua	Marcelino Hernandez.
Trévago	Claudio Gonzalo.
Valdegeña	Braulio Calvo.
Villarijo	Bonifacio Martinez.
Valdemoro	Antonio Gimenez.
Bea	Cecilio Gomez.
Ventosa	Manuel Veamont.
Villar del Campo	
Villar de Maya	
Vozmediano	

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Martínez Muñoz, vecino de Ciria, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, registrando bajo el nombre de *Constancia*, la mina de carbon de piedra, lignito, que explota la Sociedad minera *Precursores* con el de Terrible, sita en la jurisdiccion de Ciria, donde llaman el Hornillo; habiendo fundado este registro en la falta de cumplimiento á lo prescrito en los artículos 50 de la vigente ley del ramo y el 24 de la antigua; y como resulte no tener apoderado legal en esta Capital dicha Sociedad *Precursores*, cumpliendo con la disposicion 1.ª de las generales del reglamento de minas de 5 de Octubre de 1859, se publica dicha peticion de registro de minas en este Periódico oficial para los efectos del artículo 78 del reglamento citado. Soria y Mayo 21 de 1860.—*Luciano Quiñones de Leon.*

Continúa la Real instruccion de 16 de Diciembre de 1859 mandando que se libren desde 1.º de Enero siguiente por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo.

(Véase el número 59.)

Circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Diciembre de 1859, acompañando varios modelos para la ejecucion de lo mandado en la Real instruccion preinserta.

Para llevar á debido efecto la instruccion aprobada por S. M. en 16 del corriente, de que son adjuntos... ejemplares, disponiendo que desde 1.º de Enero próximo se libren por la Ordenacion de mi cargo todas las obligaciones del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Verificado que sea el pago de las obligaciones comprendidas en la distribucion de fondos respectiva al mes actual, remitirá V. S. los ceses, con separacion de personal y material, acomodados á los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

2.ª Las obligaciones que hasta dicha fecha hayan dejado de satisfacerse por falta de consignacion de fondos y procedan de pagos acordados por Reales órdenes especiales ó en virtud de órdenes de las Direcciones respectivas, trasladadas por esta Ordenacion, se devolverán á la misma con la documentacion correspondiente á fin de que sean libradas oportunamente.

3.ª Asimismo se remitirá á la citada Ordenacion nota del crédito sobranante en cada uno de los capítulos del presupuesto vigente, tan luego co-

mo se haga efectiva la distribucion del corriente mes.

4.ª El pago de los peones, capataces y camineros se hará por medio de lista de revista que ha de remitirse á esta Ordenacion dentro de los 10 primeros dias del mes á que aquella pertenezca, conforme al modelo núm. 3.º, que espero se servirá V. S. pasar al Sr. Ingeniero Jefe de esa provincia para los efectos que en el se indican.

Y 5.ª En el modelo núm. 4.º, de que son adjuntos... ejemplares se presentan los casos en que puedan encontrarse los empleados, y se espresan los documentos que han de remitirse para legitimar el derecho al percibo de sus haberes. Ruego, pues, á V. S. se sirva pasar un ejemplar á cada una de las dependencias de este Ministerio en esa provincia para que lo tengan presente en los casos que pueden ocurrir, y faciliten oportunamente los datos que se exigen.

Escuso encarecer á V. S. la necesidad de que los ceses se hallen en esta Ordenacion dentro del término fijado, á fin de que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1859.— José Andon y Santana.—Señor....

Circular de la misma Ordenacion, fecha 3 de Enero de 1860, fijando el plazo en que ha de cumplirse, la regla 1.ª de la anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Ordenacion general de pagos.*—En la circular que dirigí á V. S. en 18 de Diciembre próximo pasado se omitió marcar la época en que han de hallarse en esta Ordenacion los ceses de que trata la regla 1.ª de dicha circular. En su consecuencia debo significar á V. S. que á de ser para el 12 del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.—José Andon y Santana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular de la Direccion general de Obras públicas á los Ingenieros Jefes de provincia para el mas exacto cumplimiento por su parte de la Real instruccion de 16 de Diciembre.

Direccion general de Obras públicas.—Circular.—Por Real orden de 16 de Diciembre último, que V. S. ha debido recibir oportunamente, se han dictado varias disposiciones con el objeto de llevar á cabo el pensamiento de que se libren por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo. Deseando esta Direccion general contribuir en cuanto esté de su parte á plantear este pensamiento, y creyendo de su deber facilitar á los Ingenieros el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones en lo que concierne al ramo de Obras públicas,

ha creido oportuno hacer al efecto las observaciones siguientes:

1.ª Las atenciones del servicio de Obras públicas pueden considerarse divididas en dos grandes grupos: el primero comprende aquellas que pueden llamarse fijas y que abrazan los sueldos y haberes de los funcionarios de planta de todas clases, los jornales de peones-capataces y camineros y demás análogas: el segundo comprende las atenciones eventuales cuyo importe por consiguiente no puede conocerse mientras que los servicios á que se refieren no hayan tenido el debido cumplimiento. Las obligaciones de este segundo grupo, que en general se referirán á obras en curso de ejecucion, pueden á su vez dividirse en otras dos partes, comprendiéndose en la primera las que se ejecutan por Administracion, y en la segunda las que se ejecutan por contrata.

2.ª Respecto de las atenciones fijas, no puede haber duda acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Real orden citada y de las de la circular de la Ordenacion de 18 de Diciembre. Por lo tanto la Direccion se limitará á recomendar á los Ingenieros la mayor puntualidad en la remision de las listas de revista á que se refiere la regla 4.ª de la espresada circular de la Ordenacion, así como la de los demás documentos de la misma especie.

3.ª En cuanto á las obras por Administracion, ya se previene en la disposicion primera de las adicionales de la Real orden de 16 de Diciembre que se librarán en suspenso las cantidades que se pidan para satisfacerlas. Los Ingenieros deberán tener en cuenta que en esta clase de obras deben comprenderse, no solo las de nueva construccion, sino las de conservacion y reparacion que se ejecuten por el espresado sistema, y que por consiguiente en los pedidos de las cantidades que se han de librar en suspenso deberán incluirse los jornales de operarios y peones auxiliares, composicion de herramientas y útiles, riego para el firme, estudios de proyectos y demás atenciones que los Ingenieros consideren que no admiten dilacion.

4.ª Los presupuestos anticipados á que alude la disposicion adicional ya citada deberán considerarse como pedidos de cantidades alzadas para las atenciones á que se destinen. De consiguiente estos presupuestos se reducirán á relaciones de las cantidades necesarias para satisfacer las obras por Administracion, especificándose en ellas, por capítulos y artículos del presupuesto, las obras á que se refieren, haciendo un resumen del final. Estos pedidos deberán remitirse por los Ingenieros dentro de los seis primeros dias de cada mes. Además, al hacerlo espresarán si desean que se libere por quincenas, designarán la persona á cuyo favor se ha de expedir el libramiento.

5.ª Los presupuestos anticipados á que se refiere la regla anterior nunca deben confundirse con los que está prevenido se remitan mensualmente. Estos últimos, en los que se comprenden las atenciones de todas clases que existen en las provincias respectivas, sirven á la Administracion para hacer la distribucion de fondos y consignarlos á las Tesorerías

correspondientes, en tanto que los presupuestos que espresa la disposicion adicional de la Real orden de 16 de Diciembre tienen únicamente por objeto dar á conocer las cantidades que deben librarse en suspenso dentro de las espresadas consignaciones. Por lo tanto, los Ingenieros no deben entenderse relevados de la remision de los presupuestos mensuales en la forma que se halla prevenido, debiendo además de esto verificar los pedidos de las cantidades en suspenso siempre que sea necesario.

6.ª Respecto de las obras por contrata, los Ingenieros remitirán directamente los certificados respectivos á esta Direccion, y se les recomienda la mayor puntualidad en su remision dentro del mes á que correspondan, ó á mas tardar en los primeros dias del siguiente especialmente en los relativos á las contratas de acopios para conservacion y reparacion, con el objeto de que no se demore la expedicion de los libramientos, y no hacer sufrir á los contratistas perjuicios indebidos.

7.ª El pago de alquileres de las casas en que se hallan establecidas las oficinas de Obras públicas en las provincias se verificará mediante libramiento de la Ordenacion general de pagos á favor del dueño de la casa y por la cantidad en que se halla arrendada. Respecto de los alquileres actuales, esta cantidad se sabrá por el cese que remitan las Secciones de Fomento, y para lo sucesivo cuidarán los Ingenieros de dar oportunamente conocimiento á la Direccion de cualquiera variacion que ocurriese en el particular.

8.ª Estando consignada en el presupuesto del Estado una cantidad fija para mueblaje, alumbrado y combustible, gastos de escritorio y papel para planos etc. de las espresadas oficinas, se librarán mensualmente por la Ordenacion la dozava parte de la consignacion á favor de los Ingenieros Jefes; debiendo rendirse mensualmente cuenta justificada por el encargado de los gastos, la cual, aprobada por los espresados Jefes, quedará archivada en las oficinas de su cargo á disposicion de la citada Ordenacion, por si el Tribunal de Cuentas del Reino la reclamase.

9.ª Los gastos que se ocasionen en la reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales se justificarán con cuenta documentada que ha de presentarse en el Gobierno de la provincia, y de su importe se expedirá por la Ordenacion el libramiento correspondiente.

10. Del importe de los alquileres de parques de útiles y herramientas deberá darse conocimiento á esta Direccion general, á fin de que pueda librarse la cantidad á que asciendan por la Ordenacion general de pagos.

11. Interin otra cosa no se determine, las cuentas de todas clases que han de presentarse á los Gobernadores de las provincias se redactarán y se autorizarán por los mismos funcionarios y en la propia forma que se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

12. Las resoluciones que recaigan sobre consultas que los Ingenieros de las provincias hayan hecho ó hicieren sobre la inteligencia de todas estas disposiciones se insertarán en el *Boletín oficial* del Ministerio para que sirvan de regla general en los casos de la misma naturaleza.

Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y exacta observancia; en el concepto de que la Direccion espera que V. S. coadyuvará con su ilustrado celo al cumplimiento de estas medidas, como lo requiere el interés del servicio público que le está encomendado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—El Director general, José F. de Uria.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de....

(Se continuará.)

Relacion de las fincas rústicas de menor cuantía que esta Comision principal de Ventas saca á pública licitacion para el dia 11 de Junio próximo, y que con expresion de la clase de las fincas, pueblos donde radican, su procedencia é importe de la tasacion ó capitalizacion que es tipo para la subasta, es como sigue:

Pueblos donde radican.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion ó capitalizacion, tipo porque sale á subasta.
PROPIOS.			
Puebla de Eca.	Una heredad de tierra blanca de secano.	Propios de la puebla de Eca.	8122 rs. y 50 cénts. importe de su capitalizacion.
Escobosa.	Un monte Chaparral.	Id. de Escobosa.	44136 id. de su tasacion.
Id.	Una heredad en 5 pedazos.	Id. de id.	7717 id. de su capitalizacion.
Noviercas.	Otra id. en 2 id.	Id. de Noviercas.	40875 id. en tasacion.
Berguizas.	Un monte.	Id. de Berguizas.	8100 id. de su capitalizacion.
Pinilla del Campo.	Otro id. llamado Malilla y Matas.	Id. de Pinilla del Campo.	9164 id. de su tasacion.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sus sesiones de 17 y 30 de Abril último, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Clase de fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades por que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
SESION DEL DIA 17.				
<i>Beneficencia.</i>				
Primera suerte de una heredad en 88 pedazos de labor.	Hospital de S. Mateo de Sigüenza.	30 de Setiembre de 1859.	28140	D. Gerónimo Heredia.
Segunda suerte de id. en otros 88 pedazos.	Id. de id. id.	Id. de id. id.	26154	Joaquin Morales.
Heredad en 25 id.	Id. de id. id.	18 de Abril de id.	4784	Julian Bartolomé.
SESION DEL DIA 30.				
<i>Propios.</i>				
Una dehesa de pasto.	Propios de S. Cruz.	30 de Marzo de 1860.	35021	D. Calisto Cuesta.
Otra id.	Id. de Vizmanos.	Id. de id. id.	35024	El mismo.
Otra id. y plantío.	Id. de Villar de Maya.	Id. de id. id.	38010	El mismo.
Un monte.	Id. de S. Pedro Manrique.	2 de Abril de id.	2264	Tomás Sanz.
Una dehesa de pasto.	Id. de la Laguna.	Id. de id. id.	47000	Prudencio Carrascosa.
Un monte.	Id. de Torretarrancho.	Id. de id. id.	1425	Francisco Ramos.
Otro id.	Id. de Fuesas (Las).	Id. de id. id.	5000	Buenaventura Marín.
Otro id.	Id. de Quintanas Rubias de Abajo.	Id. de id. id.	7000	Juan Nuñez.
Otro id.	Id. de Vadillo.	Id. de id. id.	4600	Juan Barrio.
Otro id.	Id. de Cuevas de Ayllón.	Id. de id. id.	32050	Francisco de la Morena.
Una casa posada.	Id. de Gómara.	14 de id. id.	10347	Basilio de la Orden.
Id. una casa.	Id. de id.	Id. de id. id.	6440	Adrian Martínez.
Un horno para pan.	Id. de Cibuéla.	Id. de id. id.	2003	Carlos Remartinez.
Otro id.	Id. de Reznos.	Id. de id. id.	2200	Francisco Ciria.
<i>Beneficencia.</i>				
Heredad en 57 pedazos.	Hospital de Soria	30 de Marzo de 1860.	28300	D. Gabriel Sanz.
Una casa.	Id. de Gómara.	14 de Abril de id.	577,80	Basilio de la Orden.
Otra id.	Id. de id.	Id. de id. id.	2311,25	Victorio Enciso.
Otra id.	Id. del de Soria.	Id. de id. id.	2060	José las Heras.
<i>Bienes del Estado.</i>				
Heredad en 22 pedazos y 2 tierras y una huerta de regadío.	Capellanía de S. Juan.	31 de Marzo de 1860.	42120	D. Manuel Esteras Gonzalez.
Soria 19 de Mayo de 1860.—Ignacio Brieva.				

ANUNCIOS.

POR DIMISION QUE HA HECHO el que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de Cirujano de nueva creacion del pueblo de Piquera de S. Esteban y su anejo Peñalba, distante media hora de la matriz. Su dotacion anual consiste en 200 reales por asistencia á las familias pobres

del partido, pagados de fondos municipales, y ciento setenta fanegas de trigo de recibo que pagarán los vecinos del mismo, cobradas en el Setiembre de cada año. Su provision será á los 30 dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, dirigiendo las solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento del insinuado Piquera.

HABIENDOSE ESTRAVIADO DEL prado de Sotillo del Rincon. el dia 16 del corriente Mayo, un Caballo de pelo negro tostado, de seis cuartas y media de alzada, un poco calzado de un pie, y con una pequeña estrella en la frente, cerrado y un poco tocado por el lado de-

recho de la silla; se suplica al que lo hubiese encontrado ó tuviese noticia de su paradero, se sirva presentarlo ó dar aviso al Médico del espresado pueblo de Sotillo del Rincon.